

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-55/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADOR: JUSTO CEDRIT VELIS CÁRDENAS

México, nueve de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político **MORENA**¹, a fin de impugnar el Acuerdo dictado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Chiapas, en los expedientes INE-RSG/CL/CHIS/20/2022 y acumulados, mediante el cual se desecharon los recursos de revisión interpuestos por el referido partido en contra de los acuerdos emitidos por los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 del Instituto Nacional Electoral en la mencionada entidad, respecto a la lista que contiene el número y los lugares para la ubicación de casillas básicas y contiguas que se instalarán para la jornada de revocación de mandato.

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas MORENA.

² En lo sucesivo, al Instituto Nacional Electoral se le podrá citar como INE o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
a. Pretensión y síntesis de agravios.	10
b. Consideraciones de la autoridad responsable.	11
c. Consideraciones de esta Sala Regional	12
CUARTO. Análisis en plenitud de jurisdicción	14
a. Improcedencia.	14
b. Presupuestos procesales	17
c. Estudio de fondo en plenitud de jurisdicción	19
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, pues de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral, además de atender al principio de general del derecho "el que puede lo más puede lo menos", se concluye que el representante partidista acreditado ante el Consejo Local del INE en el estado de Chiapas tiene legitimación en el proceso para impugnar las determinaciones emitidas por los Consejos Distritales en la entidad federativa referida.

Así, dado el momento en el que se encuentra el proceso de revocación de mandato, esta Sala Regional analiza en **plenitud de jurisdicción** las demandas de recurso de revisión que fueron desechadas y concluye que deben **confirmarse** los acuerdos impugnados, porque la aprobación del



número y ubicación de diversas casillas en los distritos electorales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 en el estado de Chiapas, de ningún modo resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulnera el derecho al sufragio de la ciudadanía, dado que se trata de un aspecto que corresponde regular a la Ley Federal de Revocación de Mandato y al INE.

Además, el partido actor no podría alcanzar su pretensión final relativa a instalar un mayor número de casillas a las aprobadas, porque esa determinación fue tomada como una medida de racionalidad y considerando la suficiencia presupuestaria del INE.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, así como los expedientes SX-RAP-23/2022 al SX-RAP-33/2022, así como SX-RAP-35/2022 al SX-RAP-37/2022, se advierte lo siguiente:

- 1. Lineamientos. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo INE/CG1444/2021, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, electa para el periodo constitucional 2018-2024.
- **2. Suspensión**. El diecisiete de diciembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1796/2021 por el que, atendiendo al principio de certeza y debido a la insuficiencia presupuestal, determinó

posponer temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato³.

- 3. Medios de impugnación. En contra de lo anterior, la Presidencia de la República, diversos ciudadanas y ciudadanos, así como organizaciones y partidos políticos, promovieron diversos medios de impugnación.
- 4. Resolución de Sala Superior. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó resolución en los expedientes SUP-JE-282/2021 y acumulados, en la que decidió, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo INE/CG1796/2021 y vincular a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar respuesta, de ser el caso, a la solicitud de ampliación presupuestaria que pudiera formular el INE.
- 5. Reanudación. El treinta de diciembre siguiente, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG1798/2021, aprobó la continuación del proceso de revocación de mandato. Ello, en cumplimiento a los acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴; y lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁵.
- 6. Instalación del Consejo Local del INE en Chiapas. El tres de enero de dos mil veintidós⁶, se instaló el referido órgano electoral con la finalidad de iniciar los trabajos para el proceso de revocación de mandato.

³ Determinación que fue impugnada por la Cámara de Diputados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que dio origen a la Controversia Constitucional 224/2021.

⁴ En los incidentes de suspensión de las controversias constitucionales 224/2021 y 226/2021.

⁵ En la sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-282/2021 Y ACUMULADOS.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.



- 7. Establecimiento de los Consejos Distritales. El diez de enero se realizó la integración de los Consejos Distritales del INE en Chiapas, para dar continuidad al proceso referido.
- **8.** Acuerdos de los Consejos Distritales. El veintiocho de febrero y tres de marzo, los Consejos Distritales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del INE en el estado de Chiapas, aprobaron los acuerdos respectivos mediante los cuales determinaron, entre otras cuestiones, la lista que contiene el número y ubicación de diversas casillas que se instalarán en dichos distritos para el proceso de revocación de mandato.
- **9. Recursos de revisión.** En contra de lo anterior, los días cuatro y siete de marzo MORENA interpuso diversos medios de impugnación.
- **10.** Reencauzamiento a recursos de revisión. La Sala Regional Xalapa integró el expediente SX-RAP-23/2022 y acumulados, y una vez que se obtuvo la respuesta a la consulta competencial, el dieciséis de marzo ordenó reencauzar los recursos intentados por el hoy partido actor y reencauzó los medios de impugnación al Consejo Local del INE en Chiapas.⁷
- **11. Resoluciones impugnadas.** El veintiocho de marzo, el Consejo Local del INE en el Estado de Chiapas acumuló los recursos de revisión y los desechó.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación⁸

12. Demanda. El uno de abril, MORENA presentó demanda de recurso de apelación a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral,

⁷ Previamente se consultó la competencia a la Sala Superior de este Tribunal; quien el catorce de marzo determinó que la competencia corresponde a la Sala Regional Xalapa.

⁸ El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

a efecto de impugnar el Acuerdo dictado por el Consejo Local del INE en el Estado de Chiapas, en los expedientes INE-RSG/CL/CHIS/20/2022 y acumulados, mediante el cual se desecharon los recursos de revisión interpuestos por el referido partido en contra de los acuerdos emitidos por los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 del INE del aludido estado.

- 13. Recepción y turno. El seis de abril, se recibieron en esta Sala Regional vía juicio en línea la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-RAP-55/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones, José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales conducentes.
- **14.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió el escrito de demanda. Además, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación planteado por MORENA, por materia, ya que se trata de un asunto que se relaciona con la legalidad de una resolución emitida por un órgano desconcentrado del INE en el estado de Chiapas; y, por territorio, ya que dicha entidad



federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracciones III, inciso a) y X, 173 y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 17. El recurso de apelación en estudio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se advierte a continuación.
- **18. Forma.** La demanda se presentó a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, consta el nombre del partido político actor y la firma electrónica de quien se ostenta como su representante, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.
- 19. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de marzo del presente año por el Consejo Local del INE en Chiapas, el plazo para impugnar abarcó del veintinueve de

⁹ También se le podrá referir como Constitución General.

¹⁰ En adelante se citará como Ley General de Medios.

marzo al uno de abril del año en curso, y la demanda se presentó el uno de abril, lo que hace evidente el cumplimiento del requisito de la oportunidad.

- **20.** Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por un partido político nacional, en este caso MORENA.
- 21. Además, Martín Darío Cázarez Vázquez cuenta con personería porque es el representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo Local del INE en Chiapas, que es la autoridad que emitió el acto ahora combatido; además, dicha calidad con la que se ostenta le es reconocida por la autoridad responsable.
- **22. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que el interés jurídico deriva de que el apelante aduce que le depara perjuicio la determinación adoptada por la autoridad responsable que desechó de plano los diversos recursos de revisión que interpuso en contra de los acuerdos emitidos por los consejos distritales del INE 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13.
- **23. Definitividad**. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que, conforme a la Ley General de Medios, no procede algún otro medio de impugnación —que deba agotarse de manera previa a acudir a esta Sala Regional— en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.
- **24.** Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación.



TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y síntesis de agravios

- **25.** La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada que desechó sus medios de impugnación por falta de legitimación procesal (personería); y, en consecuencia, pide que se analice el fondo de los recursos de revisión que promovió.
- 26. Para ello señala como agravio que la determinación impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada pues considera que sí se le debía reconocer personería porque los representantes partidistas acreditados ante el INE en el ámbito estatal son quienes nombran a la representación de su partido ante los Consejos Distritales, entonces, válidamente pueden intervenir o iniciar la cadena impugnativa de aquellos actos emanados de los referidos órganos desconcentrados.
- 27. Así, arguye que no se realizó una incorrecta interpretación, pues la representación de partido MORENA ante el Consejo Local cuenta con legitimación procesal activa para cuestionar los acuerdos emitidos por los Consejos Distritales, aun cuando, éstos no hayan sido controvertidos por los representantes ante el órgano que emitió el acto, pues quien puede lo más, puede lo menos.
- **28.** Al respecto, se considera que tales argumentos son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, tal y como se explica a continuación.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

29. La autoridad responsable de manera inicial acumuló los recursos dado que existía identidad sustancial en el origen de la materia de controversia.

- **30.** Con posterioridad señaló que, para la admisión de cualquier medio de impugnación, primero deben estudiarse de oficio las causales de improcedencia, dado que es ineludible la observancia de los requisitos de procedibilidad para la admisión a trámite de cualquier recurso.
- 31. Por tanto, señaló que no pasaba inadvertido que quien recurrió los acuerdos emitidos por los Consejos Distritales era el representante del partido MORENA acreditado ente el Consejo Local del INE en el estado de Chiapas y que, por ende, del análisis del artículo 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios, en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a), fracciones I, II y III de esa misma Ley, concluyó que dicho representante no tenía legitimación procesal para impugnar las determinaciones de los Consejos Distritales.
- **32.** Así las cosas, ante la improcedencia de los recursos de revisión, determinó desecharlos

c. Consideraciones de esta Sala Regional

- 33. Como se adelantó, le asiste la razón al actor, ello debido a que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 35, apartado 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general de derecho "el que puede lo más, puede lo menos", se tiene que, constituye un derecho de los partidos políticos nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, nacionales y estatales.
- **34.** Bajo esta premisa, si los representantes partidistas acreditados ante los Consejos Locales del INE son quienes nombran, a su vez, a la representación de su partido político ante los Consejos Distritales del mismo Instituto, entonces, válidamente pueden intervenir en la cadena impugnativa de



aquellos actos emanados de los referidos órganos desconcentrados, debido a que actúan en nombre de un mismo ente político.¹¹

- 35. En ese sentido, el representante propietario acreditado ante el Consejo Local del INE en el estado de Chiapas cuenta con legitimación para cuestionar la resolución adoptada por la autoridad responsable, aun cuando la facultad originaria para controvertir los actos emitidos de los Consejos Distritales sea precisamente de los representantes acreditados ante dichos Consejos.
- **36.** Por tales consideraciones, es que, con fundamento en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios, se **revoca** la resolución impugnada.
- 37. Ahora bien, lo ordinario conforme a Derecho sería que con dicha revocación se ordenara al Consejo Local del INE en el estado de Chiapas que emita una nueva determinación en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, analice el fondo de la controversia planteada, sin embargo, ante lo avanzado de las etapas del proceso de revocación de mandato que transcurre, cuya jornada electoral será el diez de este mes de abril, y a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es que esta Sala Regional se avoque a conocer la presente controversia, porque de remitir el asunto al referido Consejo Local se podría generar la eventual afectación a las partes involucradas. De ahí que resulte oportuno analizar y resolver de forma íntegra la controversia del presente asunto.
- **38.** En ese sentido, esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, apartado 3, de la referida Ley General de Medios, analizará

¹¹ En similares términos se han resuelto los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-240/2015, SX-JRC-356/2018, así como SX-JRC-114/2021 y acumulado, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1309/2021.

en plenitud de jurisdicción si existe una afectación al derecho de votar de la ciudadanía a través de los diversos acuerdos emitidos por distintos Consejos Distritales del INE en el estado de Chiapas.

CUARTO. Análisis en plenitud de jurisdicción

a. Improcedencia

- **39.** El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, pues la actualización de alguna de ellas constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.
- **40.** Entre otras causas de improcedencia, las demandas deberán desecharse de plano cuando se actualice la figura jurídica de la preclusión procesal.
- 41. Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Carta Magna, en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia a la luz del artículo 2, apartado 1, del último de los ordenamientos invocados.
- **42.** Al respecto, debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.



- **43.** Aunado a lo anterior, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.
- **44.** En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.
- 45. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 21/2002 que lleva por rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"12.
- **46.** Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita al accionante para promover con posterioridad una diversa impugnación, en la cual haga valer cuestionamientos sobre un mismo acto impugnado.
- 47. En el caso, se advierte que la demanda que dio origen al recurso de revisión INE-RSG/CL/CHIS/28/2022, integrado con motivo del reencauzamiento del recurso de apelación con clave de identificación SX-RAP-29/2022, se presentó a través del sistema de juicio en línea el cinco de marzo de esta anualidad a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos.
- **48.** No obstante, de las constancias que integran el diverso expediente SX-RAP-30/2022 del índice de esta Sala Regional, se obtiene que, a las veintitrés cincuenta horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha, el actor presentó a través del mismo Sistema una demanda a fin de controvertir el mismo acto que impugna en el recurso de revisión INE-

¹² Consultable en Novena Época Núm. de Registro: 187149, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Página: 314, así como en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx

RSG/CL/CHIS/28/2022, es decir, la determinación identificada como A13/INE/CHIS/CD01/28-02-2022.

- 49. Además, de la revisión de la documentación con la que se integraron ambos expedientes, se advierte que las demandas que les dieron origen son sustancialmente idénticas, pues en ambos casos se controvierte la aprobación de la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el ejercicio de revocación de mandato 2022; se expone sustancialmente el mismo agravio; y la pretensión consiste en que se ordene la instalación de cuando menos el mismo número de casillas instaladas en el Proceso Electoral Federal Ordinario inmediato anterior.
- 50. Por esa razón, tampoco podría considerarse que la demanda del recurso de revisión INE-RSG/CL/CHIS/28/2022 constituye una ampliación respecto de la presentada en el expediente INE-RSG/CL/CHIS/27/2022, por hechos nuevos o desconocidos, en términos de la jurisprudencia 13/2009 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"¹³.
- **51.** En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la figura de la preclusión, en virtud de que el apelante agotó su derecho de acción con la presentación de una primera demanda.
- **52.** De esta manera, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del recurso de revisión INE-RSG/CL/CHIS/28/2022.

13 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en la página de Internet de este Tribunal https://www.te.gob.mx/iuse/



b. Presupuestos procesales

- **53.** Los recursos de revisión en estudio satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 35, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios, como se advierte a continuación.
- **54. Forma.** Las demandas se presentaron de manera física o a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa y electrónica en cada caso de quien se ostenta como representante del partido actor, se identifican los acuerdos impugnados y a las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan los agravios.
- **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, tomando en consideración que los acuerdos fueron emitidos el veintiocho de febrero y tres de marzo, del año en curso, por los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 del INE en el estado de Chiapas, y las demandas se presentaron los días cuatro, cinco y siete de marzo de la presente anualidad.
- 56. Ahora, es necesario precisar que, con independencia de la fecha en que se emitieron los acuerdos impugnados, lo cierto es que no existe constancia alguna que permita concluir que el partido actor conoció de dichas determinaciones en la fecha en que fueron emitidos, ya sea porque haya estado presente o se le notificara de manera presencial.
- 57. Así, dado que no se tiene certeza de la fecha en que el actor conoció de los acuerdos que ahora impugna, es por lo que se debe de tener como fecha para efectos del cómputo del medio de impugnación, aquella en la que es presentada, ello conforme a la jurisprudencia 8/2001, que lleva por rubro:

"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"¹⁴.

- **58.** Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues quien acude es un partido político nacional, en este caso MORENA.
- **59.** Además, Martín Darío Cázarez Vázquez cuenta con personería porque es el representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo Local, y dicha calidad para impugnar le ha quedado reconocido anteriormente.
- 60. Interés legítimo. Se satisface este requisito, toda vez que los partidos políticos cuentan con la facultad de deducir acciones tuitivas de intereses difusos en representación de la ciudadanía, ello, aplicando la razón esencial de las jurisprudencias 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES" y 10/2005, intitulada: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". 16
- 61. En el caso, el partido actor acude a controvertir los diversos acuerdos referidos ya que aduce la existencia de una vulneración al derecho de votar

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

¹⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



de la ciudadanía, por lo que es claro que acude en representación de ella, por lo que es claro que se actualiza el presupuesto exigido.

62. Definitividad. En su momento se cumplió también con este requisito, pues lo que inicialmente procedía era el recurso de revisión contra los acuerdos impugnados, esto, conforme a la Ley General de Medios, en su artículo 35, apartado 1.

Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia antes referidos, lo que permite estudiar el fondo del asunto en plenitud de jurisdicción.

c. Estudio de fondo en plenitud de jurisdicción

- **63.** La **pretensión** final de Morena es revocar las diversas resoluciones emitidas por el Consejo Local del INE en el estado de Chiapas y se determine instalar un mayor número de casillas en los diversos distritos del estado de Chiapas.
- **64.** Su causa de pedir se centra, esencialmente, en demostrar la existencia de una afectación al derecho político-electoral de votar de toda la ciudadanía que decida participar en el proceso de revocación de mandato, al considerar insuficiente la instalación de casillas básicas y contiguas en cada uno de los distritos impugnados.
- **65.** Por tanto, la materia de la controversia se centrará en analizar si lo resuelto por el Consejo Local representa una vulneración al derecho al voto.
- **66.** Es **infundado** lo planteado por el partido actor.
- 67. Lo anterior, porque la determinación de los Consejos Distritales de aprobar la lista que contiene el número y los lugares para la ubicación de

casillas básicas y contiguas que se instalarán para la jornada de revocación de mandato en los distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, así como una casilla especial en el distrito 13, todas en el estado de Chiapas, no puede ser considerada contraria a Derecho.

- 68. En efecto, las disposiciones establecidas en los Lineamientos del INE para la Organización de la Revocación de Mandato que establece el número y ubicación de casillas básicas y contiguas, así como especiales, no puede ser considerada contraria a la Constitución General, pues ésta no establece ninguna disposición al respecto; por lo que la instalación de casillas para el proceso de revocación de mandato se trata de una cuestión que corresponde regular a la ley y al INE.
- **69.** En ese sentido, la decisión de establecer el número de casillas básicas y contiguas, así como una casilla especial, aprobado en cada distrito atendió a una cuestión de suficiencia presupuestal, aspecto que ya fue analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, sin que en el caso concreto el partido actor demuestre que con la instalación de un menor número de casillas básicas, contiguas y especiales se vulnere el derecho al voto de la ciudadanía.
- **70.** Incluso, con la instalación de las casillas básicas, contiguas y especiales en cada uno de los distritos referidos, de suyo ya se encuentra garantizado que la ciudadanía pueda acudir a votar el diez de abril en dicho proceso, ya que se cuenta con un número de boletas acorde al número de ciudadanos que se ubiquen en los listados nominales, por lo que la ciudadanía tendrá garantizada su derecho a sufragar.

.

¹⁷ En adelante al Tribunal se le podrá mencionar como TEPJF.



71. Además, el número de casillas básicas, contiguas y especiales es una cuestión que se encontraba definida desde la emisión de los Lineamientos.

I. Justificación

Marco normativo del proceso de revocación de mandato de la Presidencia de la República

- **72.** Participar en los procesos de revocación de mandato es un derecho reconocido en la Constitución General¹⁸ en favor de la ciudadanía.
- **73.** Para el referido proceso –para el caso del titular de la Presidencia de la República– la Constitución General establece las pautas a seguir, entre las que destacan las siguientes:
 - La convocatoria al proceso será emitida por el INE.
 - Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal.
 - El INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación.
 - El INE y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana.
 - El Congreso de la Unión emitirá una ley reglamentaria.
- 74. De lo anterior, es posible advertir que por mandato constitucional es el INE el encargado de llevar a cabo el desarrollo y organización del proceso de revocación de mandato y que a nivel constitucional no existe disposición alguna que establezca el número de casillas que deberán instalarse para el referido proceso.

¹⁸ Artículo 35, fracción IX.

75. La Ley Federal de Revocación de Mandato para el titular de la Presidencia de la República establece que el INE es el órgano responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación¹⁹.

76. El Consejo General del INE deberá aprobar las papeletas, los formatos y demás documentación necesaria, así como los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de la revocación de mandato²⁰.

77. El INE debe garantizar la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de revocación de mandato, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹. Deberá habilitar la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas para la jornada del proceso electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal²².

78. Dentro del apartado relativo a las medidas de control de las papeletas se establece que se agruparán de acuerdo al número de electores que correspondan a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas²³.

¹⁹ Artículo 27.

²⁰ Artículo 29.

²¹ En adelante se le podrá referir como LGIPE.

²² Artículo 41.

²³ Artículo 37, fracción IV.



- **79.** Asimismo, se estableció qué documentación y materiales les será entregada a las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales²⁴.
- **80.** De lo anterior, es posible concluir que la Ley Federal de Revocación de Mandato previó de manera específica el número de casillas que deben instalarse, el cual debe ser en la misma cantidad que se determinó para el proceso electoral anterior; sin embargo, para el número de casillas básicas, contiguas y especiales, la ley es clara en delegar su definición a cargo del Consejo General del INE.
- 81. En ejercicio de esa facultad de reglamentación reconocida por la Constitución General y por la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y, posteriormente, aprobó una modificación derivado de la negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la solicitud de otorgar de manera excepcional recursos adicionales para el proceso mencionado.
- **82.** Así, en los Lineamientos se previó que los órganos desconcentrados distritales tendrán a su cargo la determinación del número y ubicación de las casillas básicas y sus correspondientes contiguas, considerando dos mil (2,000) ciudadanas y ciudadanos para cada casilla. En su caso, se podrá considerar hasta un diez por ciento (10%) adicional de votantes, siempre que los lugares permitan su atención.

²⁴ Artículo 38, párrafo segundo.

83. Los Consejos Distritales aprobarán la cantidad de casillas a instalarse, **de acuerdo con la disponibilidad presupuestal** determinada por el Consejo General y la Junta General Ejecutiva respectivamente²⁵.

II. Caso concreto

84. Los Consejos Distritales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 y 13 del INE en Chiapas, aprobaron la lista que contiene el número y los lugares para la ubicación de diversas casillas que se instalarán para la jornada de revocación de mandato, en los términos siguientes:

Consejo Distrital	Número de acuerdo	Razón esencial para aprobar el número de la o las casillas
01	A13/INE/CHIS/CD01/28- 02-2022	Se aprobaron 80 casillas básicas y 99 contiguas haciendo ajustes y optimizando los recursos disponibles de la revocación de mandato.
02	A09/INE/CHIS/CD02/28- 02-2022	Se aprobaron 71 casillas básicas y 92 contiguas haciendo ajustes y optimizando los recursos disponibles de la revocación de mandato
03	A11/INE/CHIS/CD03/28- 02-2022	Se aprobaron 76 casillas básicas y 94 contiguas haciendo ajustes y optimizando los recursos disponibles de la revocación de mandato
04	A12/INE/CHIS/CD04/28- 02-2022	Se aprobaron 79 casillas básicas y 92 contiguas haciendo ajustes y optimizando los recursos disponibles de la revocación de mandato
05	A14/INE/CHIS/CD05/28- 02-2022	Se aprobaron 78 casillas básicas y 111 contiguas haciendo ajustes y optimizando los recursos disponibles de la revocación de mandato
06	A11/INE/CHIS/CD06/28- 02-2022	Se aprobaron 80 casillas básicas, 125 contiguas y 1 especial haciendo ajustes y optimizando los recursos disponibles de la revocación de mandato
07	A12/INE/CHIS/CD07/28- 02-2022	Se aprobaron 78 casillas básicas, 99 contiguas y 1 especial haciendo ajustes y optimizando los recursos disponibles de la revocación de mandato
08	A12/INE/CHIS/CD08/28- 02-2022	Se aprobaron 80 casillas básicas y 114 contiguas haciendo ajustes y optimizando los recursos disponibles de la revocación de mandato
09	A13/INE/CHIS/CD09/28- 02-2022	Se aprobaron 82 casillas básicas y 101 contiguas haciendo ajustes y optimizando los recursos disponibles de la revocación de mandato
10	A13/INE/CHIS/CD10/03- 03-2022	Se aprobó la ubicación de la casilla especial en la sección 1868 a fin de maximizar la protección del derecho de la ciudadanía a participar.
11	A12/INE/CHIS/CD11/28- 02-2022	Se aprobaron 68 casillas básicas y 66 contiguas haciendo ajustes y optimizando los recursos disponibles de la revocación de mandato

²⁵ Artículos 45 y 46.

-



Consejo	Número de acuerdo	Razón esencial para aprobar el número de la o las
Distrital		casillas
12	A11/INE/CHIS/CD12/28- 02-2022	Se aprobaron 80 casillas básicas y 104 contiguas haciendo ajustes y optimizando los recursos disponibles de la
		revocación de mandato
13	A15/INE/CHIS/CD13/28- 02-2022	Se aprobaron 86 casillas básicas y 87 contiguas haciendo ajustes y optimizando los recursos disponibles de la revocación de mandato

85. Determinaciones que esencialmente se sustentaron en la realización de ajustes en las Unidades Territoriales para poder permitir a la ciudadanía que ejerciten de manera plena su sufragio en la revocación de mandato, ajustándose a la suficiencia presupuestal

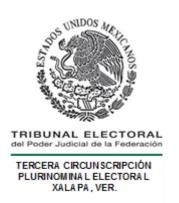
III. Valoración de esta Sala Regional

86. Se considera que tales determinaciones se encuentran ajustadas a derecho, por los argumentos siguientes:

III.1. La determinación de aprobar el número y ubicación de casillas básicas y contiguas, así como especiales no es contraria a la Constitución General

- **87.** Como se evidenció en el marco normativo, la Constitución General no establece el número de casillas que deban instalarse en el proceso de revocación de mandato, ni mucho menos cuántas deben ser consideradas como básicas, contiguas y especiales.
- **88.** Las disposiciones constitucionales otorgan facultades al Consejo General del INE para ser el órgano electoral encargado de la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato y al legislador para que a través de la configuración legal expida la ley respectiva.
- **89.** Por su parte, en la LFRM se establece que las casillas a instalarse deben ser las mismas que el proceso electoral anterior y delega al Consejo General del INE la atribución de establecer el número de casillas.

- **90.** En ese sentido, no puede afirmarse que la determinación de aprobar el número y ubicación de casillas básicas, contiguas y especiales, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 45 de los Lineamientos, pueda ser contrario a lo establecido en la Constitución General, ni se opone a lo establecido en la ley.
- **91.** Pues tanto la Constitución General como la ley otorgaron facultades al Consejo General del INE para determinar el número de casillas, lo cual se hizo a través de su facultad reglamentaria al aprobar el contenido del artículo 45 de los Lineamientos.
- **92.** Ahora bien, la LGIPE establece que en toda sección electoral por cada setecientos cincuenta (750) electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
- **93.** De igual forma señala que, cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:
 - a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a tres mil (3,000) electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta (750), y
 - b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.



- **94.** Como se observa, en nada discrepan los postulados de la referida Ley con la aprobación del número y ubicación de casillas pues se tomó en consideración el crecimiento de la población y, por ende, se estableció el número de casillas contiguas necesarias para un adecuado ejercicio ciudadano, optimizando los recursos presupuestarios.
- **95.** Además, la misma Ley si bien establece, para todos los procesos electorales, que en cada distrito se podrán instalar hasta diez casillas especiales, esta no se trata de una regla absoluta, pues permite interpretar que puedan ser instaladas desde una hasta diez casillas especiales.
- 96. También debe precisarse que, pese a la existencia de tales disposiciones, debe considerarse que los Lineamientos se modificaron en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ y la Sala Superior del TEPJF, con la finalidad de garantizar la preparación del mecanismo de participación ciudadana en estricta observancia a las medidas de racionalidad y presupuesto aprobado, razón por la cual el artículo 45 de los Lineamientos fue modificado para establecer como límite máximo la instalación de una casilla especial, considerando la suficiencia presupuestal.
- 97. Máxime si, como ocurrió en el caso, se toman medidas extraordinarias de forma coetánea que redundan en el beneficio de las personas. Pues, en el caso concreto, para las casillas especiales se dispuso la dotación de hasta dos mil (2000) papeletas por cada casilla. Situación con la cual, en criterio de esta Sala Regional, se tutela el derecho de voto de la ciudadanía.

III.2. El actor no acredita la restricción del derecho al voto

²⁶ En adelante se podrá mencionar como SCJN.

- **98.** El actor refiere que la aprobación del número y ubicación de casillas vulnera el derecho de la ciudadanía de votar en el proceso de revocación de mandato, al considerar que una casilla especial es insuficiente para garantizar la participación de las y los ciudadanos que se encuentren en tránsito el día de la jornada.
- **99.** Esta Sala Regional considera que el contenido del artículo 45 de los Lineamientos no vulnera, por sí misma, el derecho al voto de la ciudadanía, pues con la instalación de las casillas se está garantizando el voto de los ciudadanos en tránsito el día de la jornada electoral.
- **100.** Ahora bien, considerar si una casilla resulta o no suficiente para el número de ciudadanos en la entidad y, específicamente, en cada distrito, el partido actor omite demostrar de qué forma no se garantiza ese derecho.
- **101.** Es decir, este órgano jurisdiccional considera que, en el presente caso, el partido actor no refiere las circunstancias particulares de cada distrito, por las que el número y su ubicación resultan insuficientes para garantizar el voto de la ciudadanía en tránsito.
- **102.** Tampoco expone argumentación alguna respecto a la densidad poblacional o características geográficas y demográficas de cada distrito de la entidad o bien, los razonamientos con los cuáles acredite que las casillas y la dotación extraordinaria de papeletas sea insuficiente.
- **103.** El actor sólo se limita a manifestar que la disminución de las mesas directivas de casilla propiciará una restricción en el derecho a votar de la ciudadanía, sin que exponga un argumento concreto en relación con cada una de las ubicaciones aprobadas por los consejos distritales.
- **104.** De ahí que se considere que el planteamiento del partido actor resulta genérico y omite con la carga argumentativa de demostrar la existencia de



una afectación al derecho al sufragio a partir de elementos objetivos como son los elementos geográficos o demográficos, que permitan evidenciar la inconstitucionalidad de los acuerdos adoptados por los Consejos Distritales.

III.3. La disposición reglamentaria se justifica en una cuestión presupuestaria, aspecto que ya fue validado por este TEPJF.

- **105.** Finalmente, esta Sala Regional considera que el partido actor no puede alcanzar su pretensión final de instalar un número mayor de casillas en los distritos impugnados, porque ello atiende a una cuestión presupuestaria que ya fue objeto de análisis por el TEPJF.
- **106.** Es un hecho público y notorio que el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1796/2021, determinó posponer temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato 2021-2022 debido a la insuficiencia de recursos presupuestales. Esa determinación fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF.
- 107. Así, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-282/2021 y acumulados, decidió revocar el acuerdo referido al considerar que la supuesta insuficiencia presupuestal derivada de la reducción del presupuesto de egresos 2022, no constituía una razón válida para posponer el referido proceso.
- **108.** Además, se consideró que la determinación de posponer la celebración de la jornada consultiva de revocación de mandato y, por ende, interrumpir los trabajos preparativos y de organización de la misma, sin causa justificada, incide en los derechos de la ciudadanía pues su derecho

de participar en los actos de preparación de ese ejercicio democrático está garantizado constitucional y convencionalmente.

- 109. Finalmente, se consideró que el Consejo General del INE aún contaba en el ámbito de sus atribuciones de **autonomía presupuestaria** el deber de explorar diversos actos para generar economías y seguir garantizando la consecución de un procedimiento con todos los requerimientos técnicos.
- 110. Se reconoció que, si bien lo ideal es contar con los elementos materiales, financieros y humanos de una elección presidencial para la organización de la revocación de mandato, lo cierto es que la actuación de toda autoridad, como es la electoral, se debe sujetar a la suficiencia presupuestal.
- 111. Por tal motivo, se instruyó al INE: a) realizar y gestionar las adecuaciones presupuestales necesarias, sin afectar sus obligaciones constitucionales, legales, estatutarias y laborales, a fin de estar en posibilidad de garantizar el adecuado desarrollo de las actividades calendarizadas en el proceso de revocación de mandato; b) de subsistir la insuficiencia, realizar las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de solicitar las ampliaciones presupuestarias que se requieran para el adecuado desarrollo del proceso de revocación de mandato.
- 112. Posteriormente, el INE llevó a cabo adecuaciones presupuestales adicionales, mediante acuerdo INE/CG13/2022, para dar continuidad al proceso de revocación de mandato, mismas que fueron consideradas conforme a derecho por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2022.



- 113. A través del Secretario Ejecutivo, el INE solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la asignación excepcional de recursos adicionales, la cual fue declarada inviable.
- 114. Asimismo, la Sala Superior mediante resolución incidental de cuatro de febrero del año en curso, emitida dentro de los expedientes SUP-JE-282/2021 y acumulados, consideró que la inviabilidad decretada por parte de la SHCP no fue parte de la litis de la sentencia principal.
- 115. Es decir, se razonó que en momento alguno se ordenó la provisión o ampliación de recursos que el INE solicitara para desarrollar el proceso de revocación de mandato, pues sólo se vinculó a la autoridad hacendaria para dar una respuesta en un plazo breve y de manera fundada y motivada.
- 116. Por otra parte, se resaltó lo razonado en el acuerdo de treinta y uno de enero recaído en la controversia constitucional 209/2021, en el que el ministro instructor estimó incuestionable el deber del INE de continuar con las actividades del proceso de revocación de mandato hasta su culminación bajo las directrices de eficiencia y eficacia de los recursos que ya habían sido programados, quedando en su decisión la forma en que ello ocurriría.
- 117. Máxime que el ajuste al presupuesto realizado por el Consejo General del INE fue calificado como válido por la Sala Superior, al considerar que las adecuaciones presupuestarias no se limitaron a las áreas de organización del procedimiento de revocación de mandato, ni a ahorros específicos en el desarrollo de este, y se ordenaron ajustes adicionales en aras de privilegiar el desarrollo de las etapas del procedimiento de revocación de mandato y los derechos de participación de la ciudadanía.

- 118. Asimismo, se reconoció que las medidas de racionalidad y disciplina del gasto, así como sus respectivas metas de ahorro para el cumplimiento de las actividades que tiene encomendadas, constituyen determinaciones que corresponde ejercer de forma exclusiva al INE en ejercicio de su autonomía presupuestal y de libertad de gestión.
- **119.** Ahora bien, ante la negativa de la ampliación presupuestal solicitada y al haberse validado el ajuste al presupuesto con el que contaba, el INE procedió a modificar los Lineamientos.
- 120. Así, para dar cumplimiento a lo ordenado por la SCJN de llevar a cabo el procedimiento de revocación de mandato como lo permita el presupuesto que hasta el momento se tenía programado y lo determinado por la Sala Superior, en estricta observancia a las medidas de racionalidad y al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, el INE modificó diversos artículos de los Lineamientos, entre los que se encuentran los numerales 45 y 46, como se aprecia en el siguiente cuadro esquemático:

INE/CG1444/2021	INE/CG1566/2021	INE/CG51/2022
Artículo 45. Los	Artículo 45. Los	Artículo 45. Los órganos
órganos	órganos	desconcentrados distritales, con
desconcentrados	desconcentrados	base en el procedimiento
distritales tendrán a su	distritales, con base	establecido en la LGIPE, y a partir
cargo la	en el procedimiento	de las unidades territoriales
conformación y el	establecido en la	conformadas y secciones sede
cálculo del número de	LGIPE, tendrán a su	para la Consulta Popular 2021,
las casillas,	cargo la	tendrán a su cargo la determinación
incluyendo las	determinación del	del número y ubicación de las
especiales, que serán	número y ubicación	casillas básicas y sus
instaladas en el	de las casillas,	correspondientes contiguas,
ámbito geográfico de	incluyendo las	considerando 2,000 ciudadanas y
su competencia. Lo	especiales, que serán	ciudadanos para cada casilla.
anterior se realizará	instaladas en el	
con base en el	ámbito geográfico de	En su caso, se podrá considerar
procedimiento	su competencia.	hasta un 10% adicional de
establecido en la		votantes, siempre que los lugares
LGIPE.		permitan su atención. El número



El número de papeletas de las casillas especiales no será superior a 1,500.

de casilla definitivo será actualizado con el corte definitivo del estadístico de la LNEFRM y dependerá de la disponibilidad presupuestal conforme lo apruebe la JGE.

Cada consejo distrital podrá determinar máximo una casilla especial, considerando la suficiencia presupuestal; el número de papeletas en estas casillas no será superior a 2000.

121. Como se aprecia, derivado de las modificaciones se previó que "a partir de las unidades territoriales conformadas y secciones sede para la Consulta Popular 2021, tendrán a su cargo la determinación del número y ubicación de las casillas básicas y sus correspondientes contiguas, considerando 2,000 ciudadanas y ciudadanos para cada casilla" y que "cada consejo distrital podrá determinar máximo una casilla especial, considerando la suficiencia presupuestal; el número de papeletas en estas casillas no será superior a 2000".

ubicación de las casillas
será determinado en cada
distrito electoral federal
y será aprobado por los
consejos distritales a
propuesta de las juntas
distritales ejecutivas,
previa verificación del
cumplimiento de los
requisitos establecidos
en el artículo 255 de la
LGIPE y en estos
Lineamientos,
considerando lugares de
fácil acceso, los cuales

procurar

mayores

accesibilidad de personas

deberán

adultas

INE/CG1444/2021
Artículo 46. El número y

ubicación de las casillas será determinado en cada distrito electoral federal y será aprobado por los consejos distritales a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, previa verificación del cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 255 de la LGIPE y en estos Lineamientos, considerando lugares de fácil acceso, los cuales deberán procurar la accesibilidad de

adultas

personas

INE/CG1566/2021

Artículo 46. El número

Artículo 46. El número y ubicación de las casillas será determinado en cada distrito electoral federal y será aprobado por los consejos distritales a propuesta de las juntas distritales ejecutivas.

INE/CG51/2022

Consejos Distritales Los aprobarán la cantidad de casillas instalarse. de acuerdo con disponibilidad presupuestal determinada por el Consejo General la respectivamente, teniendo en cuenta la actualización del LNEFRM y teniendo como base la ubicación de las mesas receptoras instaladas el día de personas con discapacidad.

Se tomará como base la ubicación de las casillas electorales aprobadas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

mayores o personas con discapacidad.

Los Conseios Distritales deberán habilitar misma cantidad de las casillas que fueron determinadas para la iornada del Proceso Electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal. En los casos en sea necesario. que habilitará ubicaciones distintas conformidad con procedimiento que, para el efecto, establece la LGIPE.

la Jornada de la Consulta Popular 2021.

En los casos que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 255 de la LGIPE y en estos Lineamientos, considerando lugares de fácil acceso, los cuales deberán procurar la accesibilidad de personas adultas mayores o personas con discapacidad.

El número máximo de casillas de acuerdo con la suficiencia presupuestal, así como de CAE y SE, y su distribución por distrito electoral, será comunicado a las Juntas Locales Ejecutivas mediante circular emitida por las Direcciones **Ejecutivas** Unidades Técnicas correspondientes.

Las juntas distritales aprobarán en sesión antes del 16 de febrero de 2022, las unidades territoriales para el proceso de RM (UTRM) así como las secciones sede en que se instalarán las casillas. A través de la Junta Local, se entregará a la DEOE al día siguiente de la aprobación, la conformación final de las UTRM.

En caso de haber realizado ajustes a la conformación de las unidades territoriales o cambio de las secciones sede utilizadas el 1 de agosto de 2021, deberán presentar la justificación junto con la propuesta de listado de ubicación de casillas que se



pondrá a consideración a los
consejos distritales.

- 122. Asimismo, la modificación relevante al artículo 46 de los Lineamientos radica en que: "los Consejos Distritales aprobarán la cantidad de casillas a instalarse, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal determinada por el Consejo General y la JGE respectivamente...".
- **123.** Sin que el partido actor se inconformara con la última modificación aprobada por el Consejo General del INE a los artículos 45 y 46 de los Lineamientos.
- 124. Además, esta Sala Regional advierte que la pretensión del partido actor de que se instale un mayor número de casillas se apoya en el contenido de los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en los que se determina que el INE deberá garantizar la realización de la consulta realizando los ajustes presupuestales que fueren necesarios.
- **125.** Sin embargo, como ya se precisó, el tema presupuestal del INE para desarrollar el proceso de revocación de mandato fue objeto de controversia tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en lo determinado por la Sala Superior.
- **126.** Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que resulta **infundada** la pretensión del partido actor de instalar un mayor número de casillas a las aprobadas, porque esa determinación fue tomada como una medida de racionalidad y en observancia al presupuesto con el que contaba el INE.

- **127.** Máxime que, como ya lo reconoció la Sala Superior, los ajustes presupuestarios respectivos corresponden determinarlos al propio INE en ejercicio de su autonomía presupuestal y de libertad de gestión.
- **128.** Por tanto, se considera conforme a derecho que los Consejos Distritales hayan aprobado el número y ubicación de las casillas básicas y contiguas, así como algunas especiales al observar y apegarse lo establecido en sus Lineamientos.
- 129. Asimismo, se considera que la instalación del número de casillas básicas y contiguas aprobadas por cada Consejo Distrital no pone en riesgo la realización del proceso de revocación de mandato ni peligra la participación ciudadana, pues si bien lo deseable es que este se celebre en las mismas condiciones que un proceso electoral, lo cierto es que en el presente caso existen condiciones presupuestarias que limitan la actuación del INE, mismas que ya fueron analizadas y validadas por la Sala Superior.
- 130. Máxime que los ajustes exigidos para continuar con la celebración del proceso de revocación de mandato son una facultad exclusiva cuya definición corresponde al propio INE en ejercicio de su autonomía presupuestal y libertad de gestión, aunado a que la Sala Superior ya reconoció que el referido proceso de revocación de mandato no implica que se realice con las mismas características que las de un proceso electoral, ni con los mismos recursos materiales, financieros y humanos que la elección presidencial.
- **131.** Por lo antes expuesto, al resultar **infundados** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determina **confirmar** los acuerdos impugnados que aprobaron el número y ubicación de los siguientes tipos de casilla:

Consejo	Número de acuerdo	Tipo y número de casillas
Distrital		



Consejo Distrital	Número de acuerdo	Tipo y número de casillas
01	A13/INE/CHIS/CD01/28- 02-2022	80 casillas básicas y 99 contiguas
02	A09/INE/CHIS/CD02/28- 02-2022	71 casillas básicas y 92 contiguas
03	A11/INE/CHIS/CD03/28- 02-2022	76 casillas básicas y 94 contiguas
04	A12/INE/CHIS/CD04/28- 02-2022	79 casillas básicas y 92 contiguas
05	A14/INE/CHIS/CD05/28- 02-2022	78 casillas básicas y 111 contiguas
06	A11/INE/CHIS/CD06/28- 02-2022	80 casillas básicas, 125 contiguas y 1 especial
07	A12/INE/CHIS/CD07/28- 02-2022	78 casillas básicas, 99 contiguas y 1 especial
08	A12/INE/CHIS/CD08/28- 02-2022	80 casillas básicas y 114 contiguas
09	A13/INE/CHIS/CD09/28- 02-2022	82 casillas básicas y 101 contiguas
10	A13/INE/CHIS/CD10/03- 03-2022	1 casilla especial
11	A12/INE/CHIS/CD11/28- 02-2022	68 casillas básicas y 66 contiguas
12	A11/INE/CHIS/CD12/28- 02-2022	80 casillas básicas y 104 contiguas
13	A15/INE/CHIS/CD13/28- 02-2022	86 casillas básicas y 87 contiguas

132. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación que ahora se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

133. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se **desecha** de plano el recurso de revisión INE-RSG/CL/CHIS/28/2022.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se **confirman** los acuerdos emitidos por los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10,

11, 12 y 13 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas que aprobaron las listas que contienen el número y los lugares para la ubicación de casillas, que fueron materia de impugnación, y que se instalarán para la jornada de revocación de mandato.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo señalado en el escrito de demanda; **de manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo Local y a los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 todos del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente como corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, secretario de estudio y cuenta, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el



secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.